

Núm. 4989.—LEY sobre división de terrenos comuneros.—G. O.
Núm. 2187 del 29 de Abril 1911.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY SOBRE DIVISION DE TERRENOS COMUNEROS.

Art. 1º Se declara de utilidad pública la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros.

Se entienden por tales aquellos cuya propiedad se tiene por acciones y pertenecen á dos ó más personas.

Art. 2º Los Tribunales ó Juzgados de 1º Instancia, en el caso de que uno ó más copropietarios lo pidan, mediante instancia acompañando los títulos justificativos de su derecho, ordenarán la mensura y partición del sitio indicado, y darán comisión á un Notario ó á quien haga sus veces para que, mediante recibo, sea depositario de los títulos, en cuya oficina podrán tomar conocimiento de ellos los interesados. Este funcionario dará constancia de lo que haya correspondido á cada accionista al terminarse la operación, la cual practicará, previos los requisitos de la Ley de Agrimensura, el Agrimensor que por precio más módico, realice la operación, siempre que las tres cuartas partes de los conductos, no hayan designado uno de común acuerdo.

En el primer caso del Tribunal dará comisión á aquel que en los dos meses de la publicación del resumen de la sentencia de que se trata más adelante, hubiere depositado en la Secretaría mejores proposiciones, y declare conformarse con que cada accionista tiene la elección para el pago que le corresponda, entre hacerlo en efectivo ó en determinada cantidad del terreno que le quepa, la cual no podrá exceder de la cuarta parte de su porción.

§ El Agrimensor adjudicará á cada accionista, en cuanto sea posible, teniendo en cuenta la calidad del terreno, la parte que le corresponda, en el lugar que tenga ocupado con fundos ó labranzas, sin que se entienda que en modo alguno es obligatorio que se complete la porción definitiva de un conducto, dándole el resto de dicha porción seguidamente de su posesión.

Art. 3º En la instancia á que se refiere al artículo anterior designarán los requerentes todos los copropietarios que les sean

conocidos, y su residencia, si hay ó no ausentes ó menores sin tutor, ó si lo ignoran.

El Ministerio público, en vista de estos datos, hará llegar á conocimiento de los interesados, que la partición del terreno ha sido ordenada, enviándoles al efecto de los ejemplares impresos que contengan el resumen de la sentencia; y requerirá, si hubiere á ello lugar, el nombramiento de los representantes legales de que respectivamente tratan los artículos 112 al 114 y 405 y siguientes del Código Civil.

Art. 4º Las partes diligentes deberán hacer público por la prensa el resumen de la sentencia y distribuirlo además entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de anuncios en hojas sueltas, para cuyo efecto los entregarán al Magistrado Procurador Fiscal, para que este funcionario los haga distribuir por medio de los oficiales rurales. Tres meses después de estas publicaciones el Agrimensor dará principio á la operación, si no hubiere demanda de oposición, en cuyo caso esperará hasta que el fallo que se dicte sea irrevocable.

Art. 5º Los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse á la operación ó á la validez ó cantidad que represente algún título, demandarán á los requerentes de la operación ó á los que hayan depositado los títulos que impugnen, ante el Tribunal de 1ª Instancia, sin previa conciliación, en la forma ordinaria de los emplazamientos. El Tribunal y la Corte, en caso de alzada, oído el dictámen fiscal, fallarán en el plazo de quince días, salvo los casos en que fuere necesario ordenar alguna medida preparatoria.

Art. 6º Cuando ocurriere que un copropietario ocupare mayor cantidad que la que le corresponda, según el derecho que le dé su título, estará obligado á comprar el exceso á aquel á quien haya correspondido, ó á venderle las mejoras; pero si no pudiesen entenderse, la parte más diligente podrá solicitar del Presidente del Tribunal el nombramiento de tres peritos para que justiprecien separadamente la porción de terreno ocupada y el valor de las mejoras, y para que, en caso de que después de esto tampoco se entiendan, autorice se proceda ante el Notario comisionado á la venta en pública subasta de la porción de terreno, y á que su producido, cubiertos los gastos notariales que aprobará el Juez, si fueren conformes, los distribuya entre los interesados en proporción al justiprecio.

Art. 7º El copropietario negligente que hubiere dejado de

inscribir sus títulos ó derechos ante Notario comisionado, podrá hacer rectificar la operación á su costa, mediante autorización del Tribunal, comprobando su calidad de legítimo copropietario, siempre que haga uso de este derecho en el término de tres años, á contar de la fecha en que se haya publicado en algún periódico el extracto de la sentencia que ordene la mensura. Vencido este término, su derecho habrá prescrito en favor de los que han concurrido á la división y ésta quedará irrevocable.

Art. 8º Terminadas las operaciones ordenadas por la sentencia de que trata el Art. 2º el Agrimensor depositará en la Secretaría del Tribunal copia en forma de las actas de dichas operaciones con señalamiento y liquidación de la parte proporcional que corresponda á cada accionista en los terrenos divididos y en los gastos hechos en común por los comunistas, para que sean examinados y aprobados, si fueren conformes, ó modificados en caso contrario, por el Presidente y el Fiscal.

Igual estado y para los mismos fines presentará el Notario comisionado, de los honorarios que le correspondan por los actos de que trata el mencionado artículo.

Art. 9º Cuando se trate únicamente de deslinde de sitio á sitio, conforme al Art. 646, del Código Civil, cualquier condueño podrá requerir un Agrimensor para que lo practique, ciñéndose á las formalidades de la Ley de Agrimensura, corriendo los gastos de cuenta del requerente; pero si hubiere oposición ó si se pusieren los condueños en causa por acción judicial, la operación será á gastos comunes entre los que intervengan como demandados, bien sea que la acción se lleve ante el Alcalde, si es de su competencia, ó ante el Tribunal de Primera Instancia, si se discute una porción de terreno determinada, ó se impugnan los títulos.

Art. 10. La presente Ley no contraría en nada la facultad que concede el Art. 819, del Código Civil á los mayores, si están presentes y son capaces, para dividirse en la forma y por el documento que juzguen convenientes.

Art. 11. Se deroga la Ley del 22 de Junio de 1907, que prohíbe á los Notarios ó á quienes hagan sus veces, levantar actos de venta ó de enagenación de terrenos comuneros; pudiendo efectuarlos sin determinar límites indicando solamente acciones de pesos, y poniendo la correspondiente nota de rebajo en las escrituras del vendedor; todo bajo multa de doscientos pesos en favor de la caja comunal del Municipio donde actúe el funciona-

rio; y en caso de faltar al pago un mes después del requerimiento del Ministerio Público, así como en el caso de reincidencia, á la suspensión é inhabilitación del cargo.

Art. 12. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado, á los 17 días del mes de Abril de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los diez y seis días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente, A. Acevedo.—Los Secretarios, Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril del año 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración interino: E. Tejera Bonetti.

Núm. 4990.—LEY sobre empresas de telégrafos y teléfonos.

G. O. Núm. 2187 del 29 de Abril 1911 y G. O. Núm. 2192 del 17 de Mayo 1911.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º El servicio telegráfico y telefónico se hará en la República por las líneas del Gobierno, de los Ayuntamientos y por